



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210016000	Ordinario	Alberto Bedoya Zapata	Administradora De Pensiones Colpensiones, La Plantacion S.A.	17/08/2021	Auto Decide - Tiene Por notificada A La Plantacion S.A.S ,- Notifica Por Conducta Concluyente A Colpensiones- Tiene Por Contestada La Demanda Por La Plantacion S.A.S Y Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada.
05045310500220210002400	Ordinario	Amauri Calderin Cerpa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	17/08/2021	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Colpensiones - Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsanan Por Colpensiones.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

34c9ceac-9ca5-47cd-8128-ce042070f04d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200024100	Ordinario	Dub Berlina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	17/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Por Municipio De Carepa, Requiere Apoderada Judicial Del Municipio De Carepa, Admite Llamamiento En Garantia, Requiere Apoderado Judicial Demandante.
05045310500220200024100	Ordinario	Dub Berlina Castaño Causil	Municipio De Carepa, Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Dariem, Corporación H2o Ambiente Cultura Y Etnia	17/08/2021	Auto Decide - Tiene Por No Contestada Demanda Por Corporación H2o Ambiente, Cultura Y Etnia Y La Corporación Para El Desarrollo Social Comunitario Del Darién Se Rechaza Llamamiento En Garantia Rechaza Solicitud De Vinculacion.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

34c9ceac-9ca5-47cd-8128-ce042070f04d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210022100	Ordinario	Elizabeth Ortiz Mosquera	Edgar Hernando Celada Hincapie	17/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificada A Proteccion S.A. Tiene Por No Contestada Demanda Por Proteccion S.A. Requiere Apoderado Demandante
05045310500220160215000	Ordinario	Emiliano Palacios Rentería	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Agricola Cerdeña S.A	17/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

34c9ceac-9ca5-47cd-8128-ce042070f04d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210025500	Ordinario	Harlinson Beltran Arroyo	C.I. Uniban S.A., Construcciones M Y M S.A.S	17/08/2021	Auto Decide - Se Tiene Notificada A Construcciones M Y M S.A.S. Por Conducta Concluyente -Tiene Notificada A C.I. Unibán Por Conducta Concluyente -Declara Terminado Proceso Por Desistimiento.
05045310500220210023700	Ordinario	Hernan Hernandez Saya	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Paninversiones S.A.	17/08/2021	Auto Decide - Tiene Por Notificadas A Las Demandadas, Tiene Por Contestada La Demanda Por Paninversiones S.A. Y Colfondos Pensiones Y Cesantias S.A. Fija Fecha Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

34c9ceac-9ca5-47cd-8128-ce042070f04d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200028000	Ordinario	Jaminton Perea Romaña	Logiban S.A.S.	17/08/2021	Auto Decide - Reprograma Fecha Audiencia Tramite Y Juzgamiento
05045310500220210004100	Ordinario	Jorge Alipio Moreno Arboleda	Sociedad Bananera Villa Lupe S.A.	17/08/2021	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220210029500	Ordinario	Luis Andres Palacios Quinto	Municipio De Apartado, Constructora Diez Cardona S.A.S.	17/08/2021	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica - Devuelve Contestación A La Demanda Por Municipio De Apartadó Para Subsanar- Devuelve Llamamiento En Garantía Del Municipio De Apartadó Para Subsanar- Reprograma Audiencia Concentrada.

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

34c9ceac-9ca5-47cd-8128-ce042070f04d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 136 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180051700	Ordinario	Medardo Enrique Negrete Gonzalez	Positiva Compania De Seguros S.A., Agricola El Retiro S.A. En Reorganización	17/08/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Cumplimiento De Sentencia
05045310500220210036900	Ordinario	Pedro Angel Garcia Casarrubia	Luz Marina Ceballos Arias	17/08/2021	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220150045400	Ordinario	Maria De La Luz Moreno Martínez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	17/08/2021	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

34c9ceac-9ca5-47cd-8128-ce042070f04d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1121/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALBERTO BEDOYA ZAPATA
DEMANDADO	LA PLANTACION S.A.S Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00160-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA PLANTACION S.A.S, - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA PLANTACION S.A.S Y COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta, la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 10 de junio hogañó por parte del apoderado judicial del demandante, con la misma fecha de envío a la demandada, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A LA PLANTACION S.A.S** desde el día 15 de junio de 2021.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR LA PLANTACION S.A.S

Considerando que el apoderado judicial de LA PLANTACION S.A.S dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 29 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA PLANTACION S.A.S** la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la representante legal de LA PLANTACION S.A.S a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ MARIORI GOMEZ CUERVO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.112 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

4. TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que el 26 de mayo de 2021, la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** actuando en calidad de apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal para efectos judiciales de cada una de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

4.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, los memoriales allegados al Despacho por las partes accionadas permiten inferir claramente que dicha demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en contra de las entidades que representan; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

5.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 visible en el documento 08 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.104.844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 12 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

6.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Considerando que la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 26 de mayo del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en el documento número 08 del expediente electrónico.

7.-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Siguiendo con el trámite que corresponde, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el **MIÉRCOLES VENTIUNUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a la **01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba6081daa1cc9bf99f14bc2159b72b869ad86db3be536b93459ee32ab44c8
1a

Documento generado en 17/08/2021 11:17:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1119
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMAURI CALDERÍN CERPA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00024-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR POR COLPENSIONES.

Dentro del proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.-NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

En el proceso de la referencia, en vista de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por medio de apoderada judicial sustituta, allegó al Despacho el 13 de agosto del 2021 a las 11:40 a.m., contestación a la demanda junto con escritura pública por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, conforme al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

2.-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Por otra parte, se tiene que el 13 de agosto de 2021 a las 11:40 a.m., la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegó al Juzgado escrito de contestación a la demanda con sus anexos, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. Deberá aportar la prueba documental denominada “*Historia laboral del causante Jorge Enrique Cortes Castañeda (q.e.p.d.)*” so pena de tenerse como no allegada o efectuar las aclaraciones o correcciones a que haya lugar al respecto, pues se observa también que si bien se allega un reporte de semanas cotizadas, el mismo corresponde al ciudadano Alirio Romaña Serna y no al demandante ni a la prueba documental citada en el acápite respectivo.

Finalmente, de acuerdo al poder y la sustitución presentados al Despacho, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ** identificado con cédula de ciudadanía No.71.379.806 y portador de la tarjeta profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal de **COLPENSIONES** y, a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.042.064.427 y portadora de la tarjeta profesional No.270.453 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial sustituta de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae8f08fe972ca2c04e18abdd6113f2e4f2d374c100cc0c0b87708b562b23ce**
Documento generado en 17/08/2021 11:00:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 1120/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINDA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00241-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR MUNICIPIO DE CAREPA, REQUIERE APODERADA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA, REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE.

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1. TIENE CONTESTADA DEMANDA MUNICIPIO DE CAREPA

En cumplimiento de lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, en providencia del 09 de abril 2021, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE CAREPA**, la cual obra a en los documentos números 11, 14 y 16 del expediente electrónico.

2. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder general otorgado por ALCALDE del MUNICIPIO DE CAREPA a través de documento visible en el documento 18 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **ABOGADOS Y NEGOCIOS LITIGO ESTRATEGICO S.A.S ZOMAC.**, identificada con NIT. 901.356.570-3, representada legalmente por **JUAN ANGEL MARTINEZ PRIETO** para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **CAMILA ANDREA DIAZ PACHECO** portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de

poder que obra en el documento 18 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. REQUIERE APODERADA JUDICIAL MUNICIPIO CAREPA

En aras de estudiar la viabilidad de solicitud de vinculación de la Gobernación de Antioquia, como litisconsorte necesario en el presente litigio, presentada con la contestación a la demanda, se **REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DEL MUNICIPIO DE CAREPA**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados, aporte los siguientes documentos:

- Copia legible de los convenios interadministrativos No. 2016AS390042, 4600007254, 2017AS390089, 4600008303 y 2018AS390064 suscritos entre el Departamento de Antioquia – Gerencia de seguridad alimentaria y nutricional -Maná y el Municipio de Carepa.

4.- ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En escrito aportado con la contestación de la demanda, por la apoderada judicial de MUNICIPIO DE CAREPA., se formula Llamamiento en Garantía a las aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, argumentando que con estas sociedades contrato Pólizas Seguro Previsional de cumplimiento entidad estatal, donde la segunda se comprometió con la primera al pago de las prestaciones sociales y salarios en caso de incumplimiento, por tanto en caso de una eventual condena a cargo de Municipio de Apartado, sería esta aseguradora la encargada autorizar y pagar la prestación económica que se reclama en el presente litigio.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, permite remitirnos por analogía al artículo 64 del Código General del Proceso, en donde se consagra la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Así las cosas, y considerando además que fueron subsanados los requisitos exigidos a través de providencia del 25 de enero de 2021, para este Despacho el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 ibidem, por tanto, **SE ACCEDE** al mismo y como consecuencia, **SE ORDENA NOTIFICAR** a los representantes legales de **LIBERTY SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, el contenido de la demanda, sus anexos, el auto admisorio, el llamamiento en Garantía y el presente auto, en los términos del párrafo del artículo 66 del Código General del proceso.

La notificación personal se debe efectuar dentro de los **SEIS (06) MESES** siguientes a la notificación del presente auto POR ESTADOS, so pena de declararse ineficaz, notificación que corre a cargo del solicitante, es decir del MUNICIPIO DE APARTADO, notificación esta que deberá realizarse según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La llamada en garantía dispone de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga surtida la notificación personal, para que de réplica al Llamamiento en garantía y a la demanda.

5.-REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En aras de continuar con el tramite que corresponde, se **REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDANTE**, a fin de que realice la notificación personal a la llamada a integrar el contradictorio por pasiva, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso, así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1410f6fcf76802218ac9b1a9a2040e55f63df34810d0fd207b3ab033be19ae59
Documento generado en 17/08/2021 11:17:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 943/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DUBERLINDA CASTAÑO CAUSIL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CAREPA y CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN -
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00241-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA</u> POR CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN – SE RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA – RECHAZA SOLICITUD DE VINCULACION.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- Considerando que el término legal concedido para que las demandadas CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, subsanaran las deficiencias que presenta la CONTESTACIÓN de la demanda, señaladas por este Despacho a través de providencia del 12 de enero hogaño, termino que feneció el día 20 de enero de 2021, sin que, hasta la fecha exista prueba de cumplimiento por parte de dichas accionadas; se ordena continuar con el trámite normal del proceso **TENIENDO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LA CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN,**

2- Teniendo en cuenta el término legal concedido para que el apoderado judicial demandadas CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL

DARIÉN, subsanaran las deficiencias que presenta el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, señaladas por este Despacho a través de providencia del 12 de enero hogaña, término que feneció el día 20 de enero de 2021, sin que, hasta la fecha exista prueba de cumplimiento por parte del citado togado; se ordena continuar con el trámite normal del proceso **RECHAZANDO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por el apoderado judicial de las citadas demandadas.

3.- Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que tampoco fueron subsanados los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 12 de enero hogaña, frente a la SOLICITUD DE VINCULACIÓN de la Gobernación de Antioquia, realizada por el apoderado judicial de las demandadas CORPORACIÓN H2O AMBIENTE, CULTURA Y ETNIA Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO DEL DARIÉN, igualmente es **RECHAZADA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6dc01ccc0345e17ad37bf424bed890878c0d293e75ce0fb8b6466a10713bf6a

Documento generado en 17/08/2021 11:18:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 944/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ELIZABETH ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO	EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002- 2021-00221 -00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A PROTECCION S.A.– TIENE POR <u>NO CONTESTADA DEMANDA</u> POR PROTECCION S.A. – REQUIERE APODERADO DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 16 de junio de 2021, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las llamada a integrar el contradictorio por pasiva ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada vinculada, con la correspondiente constancia de acuso de recibido a través de correo electrónico con fecha del 14 de junio de 2021, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** desde el día 17 de junio de 2021.

2.- Por otra parte, considerando que el termino concedido a PROTECCION S.A. para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda feneció el día 01 de julio de 2021, sin que esta emitiera pronunciamiento al respecto, **SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

3.- REQUIERE APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante a través de correo electrónico con fecha del 17 junio de 2021, y previo a continuar con el trámite correspondiente, **SE REQUIERE** al

apoderado judicial del demandante para que APORTE CONSTANCIA DE ENTREGA de la citaciones para diligencia de notificación personal enviada al demandado EDGAR HERNANDO CELADA HINCAPIE, toda vez que solo aporta copia de la comunicación y la providencia enviada al citado, mas no se aporta constancia de entrega o devolución de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd97096a3bc2608913c290d37b5caee8a7c4e9382c92d21991ba51bec9d2ac6

Documento generado en 17/08/2021 11:17:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: EMILIANO PALACIOS RENTERÍA
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2016-02150-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor EMILIANO PALACIOS RENTERÍA, con cargo a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fls. 511-513	\$6'904.920.00
Otros Factura Fls. 181	\$10.100.00
TOTAL COSTAS	\$6'915.020.00

SON: La suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL VEINTE PESOS (\$6'915.020.00)**.

Firmado Por:

Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Laboral 002

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c3fe4a49489e06dc57b88a4ba4a05894cd1e0e2c6352221230a0b052bd4a902

Documento generado en 17/08/2021 12:08:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 949
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EMILIANO PALACIOS RENTERÍA
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2016-02150-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **136** hoy **18 DE AGOSTO DE 2021**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99b5a0843297cfc2b5319050605aaa6c7cfef45db45fe454f9981aa3d5c36c8b

Documento generado en 17/08/2021 11:06:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.941
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	HARLINSON BELTRÁN ARROYO
DEMANDADOS	CONSTRUCCIONES MYM S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00255-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA A CONSTRUCCIONES M Y M S.A.S. POR CONDUCTA CONCLUYENTE- TIENE NOTIFICADA A C.I. UNIBÁN POR CONDUCTA CONCLUYENTE- DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO.

Observa el Despacho que la codemandada **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S.**, por medio de apoderada judicial, allegó vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021 a las 4:09 p.m., memorial por medio del cual aporta poder remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la citada sociedad (construccionesmymysas@hotmail.com) por lo que habrá de acudirse al inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que dicta:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

[...]

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S.** a partir del día en que se notifique esta providencia en estados; por lo indicado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA** portadora de la tarjeta profesional No.240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S.**

En el mismo sentido, se tiene que el 11 de agosto de 2021 a las 3:58 p.m., se recibió en el juzgado poder con anexos desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada **C.I. UNIBÁN S.A.** (CAD@UNIBAN.COM.CO) por lo que en los términos del artículo antes citado, se le tendrá como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicha sociedad, a partir del día en que se notifique este auto por estados; así las cosas, se procede a reconocer **PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA** portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que en calidad de apoderado judicial, represente a **C.I. UNIBÁN S.A.**

Finalmente, el 13 de agosto de la presente anualidad a las 10:41 a.m., fue presentado en el Despacho, memorial suscrito por el demandante, su apoderado judicial y los apoderados judiciales de las codemandadas **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S. C.I. UNIBÁN S.A.** y **C.I. UNIBÁN S.A.**, mediante el cual la **PARTE DEMANDANTE** manifiesta desistimiento de la totalidad de las pretensiones del libelo, la terminación del proceso y su archivo definitivo, por lo que se procede a exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **HARLINSON BELTRÁN ARROYO**, a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** en contra de **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S.** y **C.I. UNIBÁN S.A.** con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo a término fijo y se pagara la indemnización por despido injusto.

La demanda fue devuelta para subsanar con auto del 18 de mayo de 2021, y fue admitida al haber sido subsanada dentro de legal término, fijando fecha para realizar audiencia concentrada; posteriormente, la **PARTE DEMANDANTE**, solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, solicitud ésta, coadyuvada por los apoderados judiciales de las codemandadas **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S.** y **C.I. UNIBÁN S.A.** con expresa facultad para desistir.

Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza: *“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte el artículo 315 ibídem, señala:

“...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.

No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por el demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (Fls.61 y s.s.), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este Despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 107 y siguientes del expediente digital, coadyuvada por apoderados judiciales de las codemandadas **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S.** y **C.I. UNIBÁN S.A.**; en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 mencionado. Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicador.

Sin condena en costas al demandante, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda presentado por el demandante y su apoderado judicial con facultad expresa para desistir, y coadyuvado por los apoderados judiciales de las codemandadas **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S. y C.I. UNIBÁN S.A.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por el señor **HARLINSON BELTRÁN ARROYO**, en contra de **CONSTRUCCIONES MYM S.A.S. y C.I. UNIBÁN S.A.** por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES LA DEMANDA.**

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS al demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f11b1994d7232f54127eb3d6781b147c106c6e771cacc836c16f7cf99f5d6e2

Documento generado en 17/08/2021 11:00:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1122/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	HERNAN HERNANDEZ SAYA
DEMANDADO	PANINVERSIONES S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00237-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADAS A LAS DEMANDADAS, TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PANINVERSIONES S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. TIENE NOTIFICADA DEMANDA

Teniendo en cuenta, la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 27 de mayo hogaño por parte de la apoderada judicial del demandante, con la misma fecha de envío a la demandada, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A LA PANINVERSIONES S.A.** desde el día 31 de mayo de 2021.

En el mismo sentido, considerando la constancia de notificación allegada vía correo electrónico el día 27 de mayo hogaño por parte de la apoderada judicial del demandante, con la misma fecha de envío a la demandada, **SE TENDRÁ POR NOTIFICADA A LA COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** desde el día 31 de mayo de 2021.

2.- TIENE CONTESTADA DEMANDA

Toda vez que la apoderada judicial de la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 15 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

Considerando que el apoderado judicial de la PANINVERSIONES S.A. dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 16 de junio del 2021, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE PANINVERSIONES S.A.** la cual obra en el documento número 12 del expediente electrónico.

3. RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por la representante legal de la PANINVERSIONES S.A. a través de escrito allegado con la contestación de la demanda, se reconoce personería jurídica al abogado **YOVANNY VALENZUELA HERRERA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta, el certificado de existencia y presentación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS visible en el documento 10 del expediente digital, se reconocerá personería como apoderada judicial de dicha sociedad a la abogada **LILIANA BETANCUR URIBE**, portadora de la tarjeta profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3. -FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar como FECHA para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el JUEVES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la 01:30 P.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se

recomienda el uso de Wi-Fi).

3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
<p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>

<hr style="width: 20%; margin: auto;"/> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Laboral 002

Juzgado De Circuito

Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89582de85f18f81b04b40391c0eed48f7bc0448e588eb395304d78e853996f6
d**

Documento generado en 17/08/2021 11:17:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1125/2021
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAMINTON PEREA ROMANA
DEMANDADOS	LOGIBAN S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00280-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los documentos allegados por la parte demandada, por medio de correo electrónico del 17 de agosto de 2021, siendo las 11:59 am, mismos a los que no se les dio acuse de recibo ya que no se cumplían los parámetros dispuestos en el acuerdo No. CSJANTA20-62 30 de junio de 2020 en el párrafo 3° del artículo 3, y toda vez que dichos documentos requieren de traslado a la parte demandante y un estudio detallado por parte del Despacho, en aras de proferir una decisión ajustada a derecho y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, esta agencia judicial considera procedente reprogramar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO dispuesta a llevarse a cabo hoy martes 17 de agosto de 2021 a la 1:30 pm.

Frente a las solicitudes de aplazamiento el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que:

“Artículo 77. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

(...)

Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, la cual será dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha inicial, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada

mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7º ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE REQUIERE a la sociedad demandada LOGIBAN S.A.S, que para antes de la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia de Tramite y Juzgamiento, a efectos de dar el correspondiente traslado a la parte demandante, deberá aportar, para que obre en el expediente digital, la totalidad de las pruebas decretadas por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA – SALA LABORAL, a través de providencia 25 de junio de 2021, que se relaciona a continuación, ya que si bien fueron aportados algunos documentos a través de memorial del viernes 13 de agosto hogaña, este Despacho echa de ver que se encuentran incompletas, ya que solo se aporta lo que corresponde al mes de octubre 2017, y nada se indica sobre los documentos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del mismo año;

- Copia de requisición de labores con contratista, donde conste la siembra de cabeza de toro en el lote 17 de la finca Bacota en el periodo del 16 de octubre al 31 de diciembre de 2017 y,
- Copia del inventario de matas en el lote 17 de la finca Bacota del 16 de octubre de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Igualmente **SE REQUIERE** a la citada demandada, para que aporte los documentos decretados de oficio por el Despacho en diligencia del 25 de mayo de 2021, correspondiente a la respuesta a derecho de petición presentado a la empresa por el accionante el 09 de septiembre de 2020, consistente en:

- Copia del contrato de trabajo firmado entre las partes.
- Copia del Manuel de siembra utilizado en el año 2017
- Certificado donde conste que en lote 17 de la finca Bacota fueron sembradas 594 cabezas de toros en el mes de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE

Antioquia - Apartado

Proyectó:J.G.R

**Firmad
o Por:**

**Diana
Marcel
a
Metaut
e
Londón
o
Juez
Laboral
002
Juzgad
o De
Circuit
o**

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretaría</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b1995efabb6bfa9adfaa5349472ec7dd563ca57d0355f
26334f387fd8221417**

Documento generado en 17/08/2021 04:25:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1117
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE ALIPIO MORENO ARBOLEDA
DEMANDADA	SOCIEDAD BANANERA VILLA LUPE S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00041-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **DEMANDANTE** allegó el 12 de agosto de 2021 a las 4:55 p.m. vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda, de acuerdo con lo requerido por el despacho en providencia que antecede.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse notificada la sociedad demandada, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqWedPC6-NIHrRJyrEZQG4YBhqv-rxFr7PR-mrqNcmlxMw?email=carlosmariosoto.abogado%40gmail.com&e=yh7FGK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6182de7b589c9601351943d4b348deb9972e8d3bdabb594321217cc7eaab39b1

Documento generado en 17/08/2021 11:00:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1115
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ANDRÉS PALACIOS QUINTO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE APARTADÓ, CONSTRUCTORA DIEZ CARDONA S.A.S.- FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA- MARIO ALONSO GRAJALES PÉREZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00295-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- AUDIENCIAS.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR MUNICIPIO DE APARTADÓ PARA SUBSANAR- DEVUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MUNICIPIO DE APARTADÓ PARA SUBSANAR- REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se procede a continuar con el trámite respectivo, disponiendo lo siguiente:

1. PODER AL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

En vista de que el 29 de julio de 2021 a la 1:24 p.m., fue recibido en el Despacho, poder dentro del presente asunto conferido por la asesora de la oficina jurídica del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, junto con escrito de contestación a la demanda, anexos y de llamamiento en garantía, se procede a reconocer personería jurídica a la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** con Nit. No.901356570-3 a fin de que represente los intereses del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**.

2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

Visto el escrito de **contestación a la demanda** presentado al Despacho por esta accionada el 29 de julio de 2021 a la 1:24 p.m. vía correo electrónico, de acuerdo a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- **PODER INSUFICIENTE:** Se evidencia que en la sustitución de poder otorgada a la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO** portadora de la tarjeta profesional No.339.091 del Consejo Superior de la Judicatura se expone que se otorga por la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** en calidad de apoderada judicial del **MUNICIPIO DE CAREPA**, por lo cual se deberá corregir la misma en tal sentido, pues precisamente quien presenta el escrito de contestación a la demanda es la abogada a quien se le sustituyó el poder.
- Se deberá especificar en cada uno de los numerales que conforman el acápite de la prueba documental, a que corresponde su contenido, pues la mayoría se encuentran propuestos con nombre generales como “póliza”, “aprobación de póliza”, “Secop”, por lo que se deberán relacionar los nombres, números o fechas a que correspondan cada pieza documental solicitada como prueba, a efectos de poder estudiar que, en efecto, se aporta cada una de ellas en forma específica. Ello, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma, se advierte que se deberán relacionar en forma numerada conforme al orden en que han sido aportadas, a fin de facilitar el estudio de las mismas, así como la organización y manejo del expediente digital, anexándolas en archivo PDF y no como enlaces de Google Drive.

3. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR EL MUNICIPIO DE APARTADÓ.

Visto el escrito de **llamamiento en garantía** presentado al Despacho por esta accionada el 29 de julio de 2021 a la 1:24 p.m. vía correo electrónico, se dispone la **DEVOLUCIÓN** del mismo para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- **PODER INSUFICIENTE:** Se evidencia que en la sustitución de poder otorgada a la abogada **CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO** portadora de la tarjeta profesional No.339.091 del Consejo Superior de la Judicatura se expone que se otorga por la sociedad **ABOGADOS&NEGOCIOS LITIGIO ESTRATÉGICO S.A.S. ZOMAC** en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE CAREPA, por lo cual se deberá corregir la misma en tal sentido, pues precisamente quien presenta el escrito de contestación a la demanda y del llamamiento en garantía, es la abogada a quien se le sustituyó el poder.
- Se deberá especificar en cada uno de los numerales que conforman el acápite de la prueba documental, a que corresponde su contenido, pues la mayoría se encuentran propuestos con nombre generales como “póliza”, “aprobación de póliza”, “Secop”, por lo que se deberán relacionar los nombres, números o fechas a que correspondan cada pieza documental solicitada como prueba, a efectos de poder estudiar que, en efecto, se aporta cada una de ellas en forma específica. Ello, en cumplimiento de lo exigido en el numeral 5 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual forma, se advierte que se deberán relacionar en forma numerada conforme al orden en que han sido aportadas, a fin de facilitar el estudio de las mismas, así como la organización y manejo del expediente digital, anexándolas en archivo PDF y no como enlaces de Google Drive.

4. REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

Finalmente, atendiendo a que en el presente asunto aún se encuentra pendiente la subsanación de la contestación a la demanda y del escrito de llamamiento en garantía deprecado por el **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, y que la audiencia concentrada se encuentra fijada para el miércoles 18 de agosto de 2021, es menester reprogramar la misma.

Así las cosas, se fija como nueva fecha y hora para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el martes **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.

2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela

Metaute Londoño

**Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adff262c334de83a07b4c380e5da504358948bb5a1cf5a80eef876c55b1f34fe

Documento generado en 17/08/2021 11:00:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1116
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	MEDARDO ENRIQUE NEGRETE GONZÁLEZ
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS- AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00517-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En el proceso de la referencia, la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 12 de agosto de 2021 a las 2:43 p.m., memorial por medio del cual aporta memorial de cumplimiento de sentencia.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **enlace de acceso** al memorial allegado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX0Y-9eb_ZpIrRLXwFxAjMBK2wylldmojKlbCC9JcE08w?e=y58Uuv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°.136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f2aebd7876a4c6281c9328031c60e9ff5a388fe731b9512d8edf4c2ac3f774

Documento generado en 17/08/2021 10:59:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1118
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PEDRO ÁNGEL GARCÍA CASARRUBIA
DEMANDADA	LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00369-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el 05 de agosto de 2021 a las 3:12 p.m., la apoderada judicial del demandante aportó pantallazo de la notificación realizada a la accionada **LUZ MARINA CEBALLOS ARIAS**.

No obstante, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice la citada notificación en debida forma, pues la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la accionada es la que figura como tal en el certificado de matrícula mercantil de persona natural actualizado y que fue anexado con la demanda y a la cual se corrió traslado simultáneo de esta y sus anexos al momento del reparto.

Así las cosas, la notificación deberá realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, aportando la evidencia de que en el correo electrónico se anexó el archivo del auto admisorio del libelo, allegando de igual forma junto con la evidencia de notificación personal, el acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje de datos, para lo cual, se podrán emplear los servicios de mensajería electrónica certificada o sistemas de confirmación de correos electrónicos, tal como lo prevé la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 136 fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 DE AGOSTO DE 2021 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6109dc7759b00a31d1bb714bbf2e92c082964aede7664bad6e026a846f699a3c**
Documento generado en 17/08/2021 11:00:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: MARIA DE LA LUZ MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2015-00454-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **MARIA DE LA LUZ MORENO MARTÍNEZ**, con cargo a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa (fls. 233-234)	\$689.454.00
Agencias en Derecho 1ra Instancia (fls. 265)	\$13'789.080.00
Otros Factura Venta (fls. 78-80)	\$12.100.00
TOTAL COSTAS	\$14'490.634.00

SON: La suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14'490.634.00)**.

Firmado Por:

**Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretario Circuito
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3518fc907c3802a0e8ed7f11a45088555473269a9541238b8f97a37818e3e08d

Documento generado en 17/08/2021 12:09:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 947
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA DE LA LUZ MORENO MARTÍNEZ
DEMANDADOS	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2015-00454-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 136 hoy 18 DE AGOSTO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Laboral 002

**Juzgado De Circuito
Antioquia - Apartado**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1908d0bb5f9d6f9dcf1947689fb31a41dd94f9d8969596466c0b1cb878f39c9a

Documento generado en 17/08/2021 11:06:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**